

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo pago sumas de dinero Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento vs. Secundina Alfonso Rivera. Radicación No. 2022-00017-00.

Procede a resolverse el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga y Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca.

ANTECEDENTES

La actora instauro demanda ejecutiva para obtener de la demandada el pago de las sumas de dinero por ella adeudadas, misma que dirigió a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, con fundamento en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio, concluyendo que:

“(…) Es usted competente, señor juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el lugar de residencia de las partes (…)” (folios 11 a 14, archivo 2, c. 1.).

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal, el cual, aduciendo carecer de competencia, decidió rechazarla para ordenar su remisión a los Jueces Civiles Municipales de Floridablanca, ya que el ejecutante estableció la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, siendo este el municipio de Floridablanca, según se desprende del pagaré aportado para el cobro (folios 2 y 3, archivo 2, c. 1.).

El asunto, entonces, fue enviado al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, cuyo titular declaró igualmente su incompetencia y propuso la colisión aduciendo que, pese a indicarse en la demanda que la competencia se establecía por el lugar de cumplimiento de la obligación, también se fijó por la residencia de las partes, la que corresponde a Bucaramanga según el lugar de notificaciones anotado, de manera que el demandante “(…) optó por el domicilio del demandado, pues la presentó ante los Juzgados Municipales de Bucaramanga (…)” (archivo 3, c. 1.).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante” (negritas ajenas al texto).

Añade, sin embargo, el numeral 3º de esa disposición, que “[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita” (negritas ajenas al texto).

Concurren, entonces, ambos factores, lo que significa, en palabras de la Corte,

“(…) que si en la práctica el domicilio del convocado no coincide con el sitio de satisfacción de las prestaciones, el actor puede escoger, entre la dupla de funcionarios ante los que la ley permite acudir, el que quiere que ritúe y decida el litigio en ciernes” (ATC1762-2021).

Por tanto,

“(…) una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos, claro está, que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes” (AC2738-2016).

No obstante, es de aclarar que los criterios de domicilio, residencia y lugar de notificaciones, no obedecen a un mismo elemento.

En efecto,

“(…) el “domicilio” está definido en el artículo 76 del Código Civil como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, de donde se desprenden dos elementos estructurales de dicho atributo, a saber: Uno «objetivo, consistente en la residencia, alusiva al vivir en un lugar determinado, hecho perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba» y otro «subjetivo, consistente en el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, aspecto inmaterial que pertenece al fuero interno de la persona, acreditable por las presunciones previstas por el legislador» (CSJ AC2493-2021, 23 jun, rad. 2021-01021-00).

Luego, para definir la competencia territorial respecto de cualquier litigio sometido al conocimiento de la judicatura, ha de atenderse cuidadosamente a los conceptos atrás puntualizados, por tratarse de dos parámetros perfectamente diferenciables entre sí, cuya aplicación es supletoria, pues solo a falta del primero –domicilio-, podrá acudir al segundo –residencia-; además, no deben confundirse con el “lugar de notificaciones”, concepto diametralmente distinto que hace referencia al “(…)sitio donde una persona puede ser ubicada para enterarla de los pronunciamientos que lo exijan” (CSJ AC1318-2021, 21, abr., rad. 2021-01036-00, reiterada en CSJ AC2476-2021, 23 jun., rad. 2021-01878-00). (...)” (AC5567-2021).

En ese contexto, refulge palmario no le asiste razón al titular del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, para concluir que la competencia del asunto corresponde a la ciudad de Bucaramanga, ya que el ejecutante señaló en esa municipalidad la residencia de las partes, no su domicilio, lo que además se verifica por el lugar de notificación del demandado, al que asimila también a ese concepto.

Como se mostró, el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso determina la competencia en el domicilio del demandado, criterio ampliamente disímil de la residencia o lugar de notificación, pues, pese a que pudieran coincidir, ello no se indica en la demanda.

De contera, como el ejecutante advierte erradamente que la competencia se fija, además, por el lugar de residencia de las partes, sin señalar cual es el domicilio del demandado, habrá de establecerse que el conocimiento de la acción se deriva del fuero contractual al que acude principalmente, no siendo otro que el municipio de Floridablanca, como fácil se desprende de la lectura del pagaré aportado (folio 15, archivo 2, c. 1.).

Por ende, se impondrá declarar la competencia en cabeza del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, ordenando allí la inmediata remisión del expediente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que el competente para conocer de la demanda ejecutiva del epígrafe es el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente a dicho despacho y comunicar lo aquí decidido al

Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernán Andrés Velásquez Sandoval
Juez Circuito
Juzgado 012 Civil de Circuito
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a77c78018d6ea11916c00ad3f0c3c97525be2820abba80c5595021b1af3de9a
Documento generado en 18/02/2022 04:41:36 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>